

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la Ciudad de Córdoba, a los treinta de julio de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “**M. H. I. p.s.a. homicidio doblemente calificado en grado de tentativa, etc. -Recurso de Casación-**”(SAC XXX), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. S. C. M. y J. E. S., fundando técnicamente la voluntad impugnativa del imputado H. I. M., en contra de la Sentencia número seis, dictada el diez de marzo de dos mil dieciséis, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba, integrada con jurados populares.

Abierto el acto por el Sr. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Se encuentra indebidamente fundada la Sentencia dictada al concluir que H. I. M. es autor del delito de homicidio doblemente agravado (por el vínculo y por violencia de género) en grado de tentativa -hecho nominado tercero-?

2º) ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia n° 6, de fecha 10 de marzo de 2016, la Cámara en lo Criminal y Correccional

de Segunda Nominación de esta Ciudad de Córdoba, integrada con jurados populares, resolvió -en lo que aquí interesa- “...**II**) Declarar a H. I. M., ya afiliado, autor de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho segundo del requerimiento fiscal de fs. 365/368 -hecho segundo de la presente-, en los términos del art. 189 inc.2 primer párrafo del CP, y autor de homicidio doblemente agravado -por el vínculo y por violencia de género- en grado de tentativa (hecho único del requerimiento fiscal de fs. 193-197 -hecho tercero de la presente sentencia), en los términos de los arts. 80 incs. 1° y 11° y 42 del CP; todo en concurso real (art. 55 del CP), e imponerle la pena de catorce años de prisión, adicionales de ley y costas (arts.

5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP, 550/551 del CPP)...” (fs. 440/487 vta.).

II. Los Dres. S. C. M. y J. E. S., codefensores del imputado H. I. M., fundando técnicamente la voluntad impugnativa del nombrado, interponen recurso de casación en contra de la resolución aludida, invocando cuestiones propias del motivo previsto en el inc. 2° del art. 468 del CPP y ciñendo su embate al hecho nominado tercero (fs. 494/500).

Propugnan la nulidad del decisorio atacado por entender que resulta violatorio de las reglas de la sana crítica racional, en particular del principio lógico de no contradicción, y denuncian que existe -además- una deficiente fundamentación, derivada de una incompleta y errónea valoración de elementos probatorios decisivos, todo lo cual acarrea un error de razonamiento que incide en la conclusión de la acreditación de la autoría atribuida a su defendido en el hecho nominado tercero.

Específicamente, señalan que no se configura en el *sublite* el aspecto subjetivo del tipo penal por el cual resultó condenado el incoado M., ya que no se puede acreditar la concurrencia del ánimo homicida (dolo directo).

Sostienen que no existe prueba eficaz e inequívoca que permita captar el verdadero designio de matar, por lo que la conducta de su defendido debe calificarse legalmente como Lesiones Graves.

Refieren que del estudio de las pruebas legítimamente introducidas al debate y de la valoración de éstas realizada por el *a quo*, se advierte claramente un forzamiento en el camino lógico seguido para concluir del modo en que lo hizo.

Afirman que, por ello, se ha vulnerado el principio *in dubio pro reo*, correspondiendo declarar la nulidad parcial de la Sentencia, siendo el cambio de calificación legal la última alternativa admisible, que deberá resolver el Tribunal casatorio sin reenvío, modificando el decisorio en ese punto, efectuando además una nueva individualización de la pena.

Aclaran que las posiciones del Tribunal de juicio y de los recurrentes configuran un desacuerdo sobre un supuesto fáctico, el cual acarrea como consecuencia directa la modificación de la calificación legal que capta la conducta del imputado M., razón por la cual entienden que también existen diferencias sustanciales.

Exponen que, según el *a quo*, hubo “intención de matar” y, por consiguiente una tentativa de homicidio; mientras que para la defensa el autor “quiso dañar a la víctima y lo logró”, no habiéndose acreditado “ese plus que busca el resultado de muerte”, por lo que debe considerársele autor de lesiones graves.

Reiteran que, entonces, el meollo de la cuestión está ceñido al aspecto subjetivo del hecho. Reseñan a continuación la argumentación dada por el Sentenciante en torno al punto discutido, y denuncian que, más allá de ello, no existe en la causa algún indicio - y menos aún una prueba directa- que apunten la conclusión de que el imputado M. intentó matar a su esposa.

Enumeran luego los elementos sobre los cuales se estructura la tentativa prevista en el art. 42 del CP, y en cuanto al subjetivo, señalan que desde el punto de vista del ánimo del autor se requiere que éste obre con el fin de cometer un delito determinado; lo cual significa un propósito o intención directa de cometer un hecho configurado como delito por la ley penal (citan jurisprudencia de esta Sala al respecto).

Reiteran que en el *subexamen* no ha surgido de ningún elemento de prueba la acreditación de

la intención directa de M. de matar a su esposa.

Refieren que dicho propósito homicida deberá surgir de la propia confesión del sujeto, o de prueba eficaz e inequívoca que permita captar el verdadero designio de matar; y denuncian que ello no ha sucedido en autos.

Sostienen que para que una agresión sea calificada como tentativa de homicidio no bastará el mero empleo de un medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo (medio que, acotan los recurrentes, también está ausente en el caso), la repetición de la agresión, el número de las lesiones, el lugar vital en el que fueron inferidas y las manifestaciones verbales, sino que la intención del agresor debe aparecer claramente definida en tal dirección, por lo que es menester una prueba específica demostrativa de la resolución de matar en el momento de comenzar la ejecución para dar a los signos exteriores una correlativa fuerza intencional. Afirman que si ello no se encuentra plenamente demostrado, sino que solo concurren actos confusos y equívocos, dicha calificación legal debe ser rechazada por aplicación del *in dubio pro reo*, correspondiendo el encuadramiento del accionar conforme al resultado producido, en el caso, lesiones graves.

Transcriben jurisprudencia en el sentido recién aludido, la cual hace referencia además a que *“...Al decir que tales elementos no bastan por sí solos para inferir una intención homicida, se quiere significar que no es posible establecer un cartabón para decidir en cada caso, la existencia de una tentativa de ese delito. Por el contrario, serán las circunstancias particulares y la forma en que el hecho se desarrolle, la intensidad, persistencia y gravedad del ataque, sus antecedentes, etc., en su conjunto, los que permitirán inducir el propósito del agresor...”* (fs. 496 vta. y 497).

Refieren (con cita de un fallo de esta Sala) que lo que importa es el resultado buscado por el autor, y no, en cambio, si el mismo fue obtenido o fue probable de obtener en el caso concreto.

Reseñan otra jurisprudencia en torno a la necesidad de dolo directo para la tentativa,

excluyéndose el indeterminado y el eventual, como así también en relación a que el ánimo homicida debe probarse con certeza (fs. 497 y vta.).

Se ocupan a continuación del marco probatorio de autos, efectuando las consideraciones que a continuación se consignan; a saber:

1) Señalan que las fotografías del lugar del hecho permiten advertir en el cuarto un desorden generalizado, con electrodomésticos tirados en el piso, lo cual demuestra que hubo una feroz discusión y pelea, cuestión esta que, no sólo fue minimizada en los fundamentos de la Sentencia, sino que fue negada con fundamentos insostenibles, tales como que es un desorden normal de cualquier casa.

2) Apuntan que el fuerte carácter y personalidad de la víctima, probado y reconocido por el *a quo*, es un claro y serio indicio de un indicador de resistencia, pudiéndose inferir que la damnificada opuso algún grado de resistencia y que allí sobrevino la pelea, sobre todo teniendo en cuenta además su propia declaración, al manifestar “*.yo no iba a permitir nunca que me pegara.*”, y su relato de episodios en los que, ante un intento de agresión, se defendió “*...tirándole una pava con agua hirviendo...*” y en otra oportunidad “*.le arrojó una cuchilla...*” (fs. 498).

Refieren que, conforme lo señalado, es lógico suponer que en la habitación existió una pelea, tal como lo declaró el imputado.

3) Consignan que no se trató de un ataque planificado ni preordenado, y destacan que al respecto en la Sentencia consta que “*.No resulta lógico que premeditara dar muerte a su esposa, alrededor de la cual giraba su vida familiar, el cuidado de sus hijos, la atención de los negocios, etc., menos aún que lo hiciera sin prever algunos detalles que le aportaran al menos cierta impunidad, ni que lo ejecutara con los niños en la vivienda, con la posibilidad de que alguno de éstos saliera en su auxilio -como ocurrió- o al menos comentara lo sucedido -como también ocurrió-. Es creíble en este punto el imputado, cuando en su última palabra se lamentó de haber perdido todo en un segundo, visiblemente compungido y*

afectado por lo ocurrido...” (fs. 498 del libelo).

Denuncian los recurrentes que los dichos transcritos resultan contradictorios con el encuadramiento de tentativa de homicidio dispuesto por el Tribunal de juicio, ya que si en el ánimo del acusado no existía premeditación de dar muerte a su esposa, y si encima se detallan las razones de esta afirmación, “*.de dónde surge entonces la intención de matarla...*” (fs. 498).

Apuntan en este sentido que es la víctima la que dijo que el acusado planificó todo y planeó matarla, que era muy calculador, consignando los quejosos que si el imputado no premeditó matar a su esposa, no se entiende de dónde proviene entonces la intención de hacerlo. Consignan luego otro tramo de la Sentencia, en el cual se dice que “*.no emprendió a ciegas contra su víctima, en un ataque descontrolado, sino que fue directo hacia esa zona, en un patente intento de terminar con su vida...*” (fs. 498), y resaltan nuevamente que este razonamiento es contradictorio.

Al respecto resaltan que “*.si no lo planificó ni premeditó, entonces el ataque fue a ciegas, descontrolado, incontenible, súbito, tal lo dijo M., todo sucedió en un segundo...*” (fs. 498 y vta.).

4) Exponen que de ninguno de los dichos de los testigos se puede inferir siquiera que el incoado haya tenido intención de matar a su esposa. Denuncian que en este sentido el fallo es una evaluación de prueba que se desconecta arbitrariamente y en clara evasión de la realidad con el tipo penal utilizado.

5) Sostienen que, para tener por acreditado con certeza el elemento subjetivo necesario del dolo de matar, no basta con valorar la modalidad de los golpes inflingidos, esto es, cantidad y zona del cuerpo, como tampoco puede descartarse que de un solo golpe pueda inferirse el dolo homicida.

Afirman que la modalidad, tal como la describe la resolución impugnada, no es suficiente para sostener con certeza la intención de matar.

Reiteran que la tentativa exige la intención directa y perfecta de cometer un delito determinado, la cual es incompatible con un dolo eventual y de ímpetu.

Añaden que el hecho de que las heridas producidas sean susceptibles de causar la muerte no quiere decir que exista un inequívoco e indiscutible ánimo de matar.

6) Señalan que si M. hubiese tenido la intención de matar, nada le impedía tomar un palo o un cuchillo, que estaban al alcance de su mano en la vivienda, teniendo en cuenta además las dimensiones de ésta.

7) Sostienen que, teniendo en cuenta que la víctima refirió que el imputado era calculador y todo lo planificaba, si éste hubiese tenido la intención de matar no hubiera elegido el modo (golpes), las circunstancias (en su casa, con sus hijos presentes) y el tiempo (horas del mediodía) en que el hecho ocurrió, lo cual no resulta lógico ni conforme a lo que la experiencia indica.

Citan doctrina en cuanto a que para determinar la existencia de un comienzo de ejecución, se debe tener en cuenta el plan del autor, desde la perspectiva *ex ante*.

8) Se ocupan luego de los informes médicos, y sostienen que de ellos surge claramente que las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima (excepto la impresión de la huella de un zapato-zapatilla) están localizadas en el lado izquierdo del cuerpo.

Así, consignan que las constancias dan cuenta de que presenta lesiones en la cara (lado izquierdo), en pabellón auricular (izquierdo), lo que es un claro indicador de que la víctima sufrió una caída desvanecida, producto del golpe con el zapato.

Consideran que de otro modo no se explicarían las lesiones que presenta en la parte externa del codo izquierdo (edema traumático en cara posterior de codo izquierdo).

Señalan que lo referido es un claro indicio, o al menos resulta compatible, con una caída inconsciente de una persona sobre el lado opuesto al que recibió el golpe. Apuntan a modo de crítica que no hay en la causa descripciones o fotografías que nos muestran el lugar donde estaba la víctima desmayada y su ubicación respecto a la cama.

9) Sostienen que de la pericia psicológica del imputado llevada a cabo por el perito oficial surge que éste tiene debilitados sus frenos inhibitorios, y que de la realizada por el perito de control, se desprende que al momento del hecho M. se encontraba en un estado de emoción violenta avasallante.

Resaltan que lo señalado es un indicio claro de que el hecho fue desencadenado en ese momento, en forma instantánea, súbita, no prevista, no planteada, todo sucedió en un segundo, tal como lo manifestó el incoado.

Exponen que el acusado le pegó una trompada a su esposa y luego con el zapato que mano la golpeó fuertemente en la parte derecha de su cara, y ésta, con motivo de ese golpe, cayó desvanecida, golpeando con el piso.

Refieren que ello resulta compatible con las constancias médicas en cuanto señalan “ . *en zona occipital (nuca), presentaba un hematoma de unos 20 cm con herida cortante y sangrado...* ” (fs. 499 vta.).

Por todo lo expuesto, entonces, solicitan se anule parcialmente la Sentencia, por vulneración del principio *in dubio pro reo*, y se sustituya la calificación legal de homicidio en grado de tentativa, por la de lesiones graves, individualizando una nueva pena en relación a su defendido.

III. El *a quo* consideró acreditado con certeza el siguiente suceso: “*TERCER HECHO: Con fecha catorce de Marzo del año dos mil catorce, en horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero en horas del mediodía, aproximadamente a las 12.30 hs., en momentos que M. L. V. se encontraba en su domicilio sito en calle Misiones n° 839 de la Ciudad de Río II, dpto. homónimo de la Provincia de Córdoba, junto a sus hijos C. N. M. (ocho años) y J. M. M. (cuatro años), y su cónyuge el imputado H. I. M., se suscitó una discusión entre la pareja en el dormitorio, durante la cual M. golpeó a la mujer, logrando derribarla, y una vez tirada en el piso, y con la intención de matarla, comenzó a patearle la parte superior de su cuerpo y cabeza, no logrando consumar su acción*

por circunstancias ajenas a su voluntad, puesto que, a pedido de su madre, el menor C. M. huyó de la casa y fue a dar cuenta de lo que estaba sucediendo a una vecina, M. T. C., quien se dirigió hasta la puerta de la casa de la víctima y le manifestó a M.: ‘H., no pongas nervioso a tu hijo’, ante lo cual M., sin abrir la puerta de su casa ni dejarse ver por C., le contestó ‘no pasa nada, M. se lastimó’, para luego retirarse del lugar, ocasión en que encontró en la vereda a A. E. P., a quien le dijo ‘llamá una ambulancia’ y se dio a la fuga; siendo el oportuno auxilio proporcionado por C., personal policial y de emergencia médica, lo que permitió que la víctima recibiera oportuna asistencia médica. Como consecuencia de los golpes recibidos, V. sufrió: politraumatismo grave y traumatismo de cráneo, hemorragia subaracnoide, edema difuso, contusión hemorrágica bilateral frontal y temporal izquierda, hemorragia subaracnoide interpeduncular y tienda del cerebelo, sin desplazamiento de la línea media, enfisema en hueco supraclavicular izquierdo, hematoma bilateral retroauricular y occipital, herida contusa cortante en pabellón auricular izquierdo, edema traumático equimótico bilateral bipalpebral, equimosis difusa en forma impronta de zapatilla en hemicara lado derecho, edema traumático equimótico en cara posterior de codo izquierdo, equimosis en ambos brazos y antebrazos, cisterna desplazada, desviación de línea media menos de 5 mm y lesiones de densidad alta mayor de 25 mm., lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima y por las cuales se le asignaron sesenta días de curación e inhabilitación laboral...” (fs. 483 vta.).

IV. 1. De la detenida lectura de la Sentencia impugnada surge claro que el planteo de los recurrentes se dirige a cuestionar la valoración de la prueba y la fundamentación dada por el Tribunal de juicio -en relación al hecho nominado tercero- a fin de sostener que en el *sublite* el incoado H. I. M. obró con el fin de matar a M. L. V., por cuanto los quejosos entienden que no se ha logrado acreditar con certeza la concurrencia de tal extremo subjetivo, señalando que, en cambio, el imputado actuó con el fin de dañar a la

nombrada.

Denuncian violación de las reglas de la sana crítica racional (fundamentalmente, del principio de no contradicción) y deficiente fundamentación por errónea e incompleta ponderación de los elementos de convicción reunidos.

Su estrategia consiste en afirmar que no existe prueba eficaz e inequívoca que permita demostrar que el incoado M. acometió contra su cónyuge con el fin de matarla, razón por la cual consideran que debe hacerse jugar el *principio in dubio pro reo*, declararse la nulidad parcial de la Sentencia en lo que hace al hecho nominado tercero y, en consecuencia, subsumirse el accionar del incoado M. en la figura de Lesiones Graves -reemplazando el encuadramiento legal de tentativa de homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, dispuesto por el *a quo* en la sentencia atacada-, individualizando una nueva pena en relación al nombrado, dentro de la escala penal que resulta aplicable.

2. Es menester recordar que, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta Sala verificar “la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, “lo que surja directa y únicamente de la inmediación” (CSJN, 20/09/05, “Casal”). Ahora bien; si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/06/00, “Terreno”, entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación *conforme la sana crítica racional* (art. 193 C.P.P.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, C.P.P.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches

aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (“Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010).

3. El cotejo de las críticas traídas en el libelo recursivo con la fundamentación probatoria de la Sentencia, a la luz de la doctrina judicial expuesta, conducen necesariamente a concluir que la pretensión de los impugnantes no puede prosperar.

Es que, por un lado, se detecta claramente que en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por el *a quo*, los quejosos basan su estrategia defensiva en análisis parciales que desatienden la univocidad que emana de su apreciación integrada.

Se advierte además que algunos de los argumentos centrales que traen en torno a la cuestión que pretenden discutir (fin de matar a su cónyuge), fueron ya planteados en el debate y descartados en la Sentencia atacada con sólidos fundamentos, los cuales, por ende, permanecen incommovibles -tal como se verá *infra*-.

Por otro lado, resulta menester señalar que adhiero al cúmulo de razones dadas por el Sentenciante en la resolución impugnada con respecto a la cuestión concreta que aquí nos ocupa, remitiendo a las mismas en honor a la brevedad.

Ello por cuanto el estudio detenido del decisorio atacado muestra prístinamente que la conclusión condenatoria a la que se arriba es fruto de un análisis integrado y completo de la abundante y categórica prueba reunida, en un todo respetuoso de las reglas de la sana crítica racional.

4. Así las cosas, y sin perjuicio de la remisión general a la fundamentación realizada por el Tribunal de juicio, estimo útil efectuar las consideraciones que a continuación se consignan.

a. En primer lugar, entiendo imprescindible señalar que los ejes sobre los cuales se asienta la estrategia recursiva (y que, básicamente, fueran además los pilares de la postura exculpatoria del imputado M.), aparecen claramente desvirtuados por la prueba obrante en autos. Ello así toda vez que se detecta que esta última confluente en pos de descartar la existencia de una lucha entre el incoado y la damnificada -aunque sí demuestra que hubo una discusión entre ambos-; como así también que esta última se haya opuesto o resistido al accionar agresivo del imputado. Asimismo, conduce a desechar de plano la hipótesis de los quejosos en cuanto a que las lesiones que presentó V. fueron producto de una caída por desvanecimiento, luego de una trompada y un golpe con un zapato que le efectuara el imputado.

* En efecto, tal como lo resaltó el *a quo*, se advierte que los testigos coincidieron respecto a que en la vivienda “*se observaba un desorden generalizado.*”, lo cual también surge de las fotografías obrantes en autos.

Así, repárese en que la policía U. relató que “*Dentro de la casa se veían muchos electrodomésticos, en la habitación había mucho desorden, ropa en el piso, la cama no estaba ordenada.*”, aclarando que “*. era el tipo de desorden propio de una familia desordenada, no de signo de que hubiera habido una riña allí adentro. Explica que alude a “desorden” porque había muchas cosas arriba de los muebles y ropa tirada en el dormitorio.*” (fs. 458).

En el mismo sentido se integran las declaraciones de la Dra. L. y del enfermero G. Es que la primera describió que “*.El comedor se encontraba todo desordenado y sucio el piso con tierra.*”, destacando el Tribunal de juicio al respecto que en ese ambiente de la casa el imputado no ubicó el desarrollo de ningún enfrentamiento, comentando además la médica que el “*.dormitorio también estaba desordenado y con tierra en el piso. Que había ropa en la cama como si estuviera preparada para ponerla en algún bolso.*” (fs. 459 vta.). A la par que el segundo testigo refirió que “*el lugar se encontraba desordenado,*

había una batería de música la cual sus platillos y los bastones con los cual se golpean se encontraban desordenados...” (fs. 460).

Al respecto destacó el Sentenciante, en afirmación que compartimos, que se trata “...evidentemente, de una desorganización reinante en todos los ambientes de la casa, incluso en aquellos que en el relato de M. tampoco fueron escenario del acometimiento: en la fotografía de fs. 208 aparece el baño con la cortina de la ducha apenas colgando y varios objetos en el piso; en las de fs. 213 y 214 se ilustra un amontonamiento de cosas de diversa índole en el sector de asador y lavadero...” (fs. 480 vta.)

Nótese que, incluso, la situación de desorden general que surge de la prueba reunida resulta, además, compatible con un tramo de la propia versión del incoado M., teniendo en cuenta que éste relató que habían vuelto de vacaciones, de la cabaña de las sierras, y que tenían todavía armados unos bolsos con ropa (fs. 443).

* También se descarta, tal como se adelantara *supra*, que la damnificada se haya resistido físicamente a lo que estaba sucediendo, como sí en cambio lo había hecho en otras ocasiones - conforme surge de la Sentencia-

En efecto, tal como lo señaló claramente el Tribunal de juicio, M. no tiene ningún rastro de los golpes y puntazos que, conforme a su versión, V. le habría arrojado con una hebilla para el cabello. Así, los cortes que tiene en sus muñecas, además de no resultar compatibles con la mecánica del hecho aportada en su defensa, han sido producto de una autoagresión, tal como lo indican los informes médicos de fs. 71 y 97, como así también surge incluso de los dichos de su hermano, G. L. M., quien refirió haberle visto cortes en las muñecas y que éste le dijo que se los había hecho él mismo (fs. 465).

* Por lo demás, en los restantes aspectos que hacen a la mecánica del hecho en sí, útil es reseñar la contundente y categórica argumentación proporcionada por el *a quo* para desechar de plano el relato del incoado.

Así, nótese que el Tribunal de juicio comenzó por señalar que “*. en su versión, M. dijo*

que luego de encontrar a su mujer en el patio cervecero...le reclamó, entró a su casa, fue a su dormitorio y se puso a llorar, que ella entre por detrás y comienzan a discutir y M. le pega un primer golpe de puño, y que es allí cuando ella grita “C. llamó a la L.”, siguieron discutiendo, vino la vecina, le abrió y le dijo que estaban discutiendo, la vecina le dijo que C. estaba asustado; cerró la puerta, siguieron discutiendo, él tomó los bolsos que ya estaban armados desde las vacaciones y amagó irse con los niños, por lo que ella comenzó a pegarle. M. la empujó, sacándosela de encima, salió por el pasillo y ella le pegó desde atrás, para luego arrojarle puntazos con un pinche para el cabello. Él se atajaba, agarró un zapato y le pegó en la cara, provocando que ella cayera fuertemente en el piso y se desvaneciera; que esto lo asustó, alzó al niño menor y le dijo al vecino que llamara a una ambulancia. Afirma que desde allí ya no recuerda más nada...” (fs. 479 y vta.).

Luego de lo cual, contrastó la narración del imputado con la prueba reunida, y procedió a refutarla en base a un análisis integrado y completo de los elementos de convicción colectados.

- Así, en primer lugar se ocupó de las lesiones que presenta la damnificada, aseverando que éstas *“de ninguna manera se compadecen con los únicos dos golpes referidos por M. -un primer puñetazo y luego el zapatazo que la habría desestabilizado-, ya que según los informes médicos recabados presenta una contusión bilateral frontal y temporal izquierda, otra herida contusa en el pabellón auricular izquierdo, edema traumático bipalpebral, enfisema supraclavicular izquierda, equimosis con impronta de zapatilla en hemicara derecha, edema traumático equimótico en codo izquierdo, equimosis en ambos brazos y antebrazos, entre otras lesiones. La vena carótida, a diferencia de lo sugerido por la defensa en su alegato sin ninguna prueba técnica que lo asista, sí ha sido afectada, pues tanto de los informes de fs. 219 y 174 y la pericia neuropsicológica de fs. 427/428, surge que debió realizársele un bypass “por disección de la carótida interna izquierda”, para su reconstrucción. Es más, el Tribunal, de visu en la audiencia, pudo apreciar la importante*

cicatriz que la mujer conservaba en su cuello.” (fs. 479 vta.).

- Seguidamente el *a quo* añadió otros argumentos, uno de los cuales es que *“la secuencia narrada por M. tampoco tiene sustento convictivo. C. dijo que su mamá estaba parada con una escoba en la habitación -en las fotografías se visualiza un lampazo-, que discutían con su papá, que éste “fue corriendo, la agarró, la tiró al suelo y le pegó”, “yo tan sólo vi que se cayó y se le veían los pies la tiró al suelo”. Todo su relato se circunscribe a la habitación, sin ninguna referencia al pasillo, a un ataque emprendido por V., ni al pinche para el cabello.” (fs. 479 vta. y 480).*

- Apuntó a continuación que *“Dijo además M. que cuando “L.” (M. T. C.) acudió a los pedidos de auxilio, él le abrió la puerta y le dijo que nada pasaba, que estaban discutiendo. En verdad, C. fue categórica en negar que el imputado le haya abierto la puerta; por el contrario, esta testigo dijo que “H. entorna la puerta, no le pude ver la cara ni nada más, y me responde ‘decile a C. que venga, no pasa nada, M. se lastimó”, actitud claramente tendiente a evitar que la vecina pudiera ver hacia el interior y descubrir lo que ocurría. Es que si se observan con detenimiento el croquis de fs. 4, las fotografías n° 5, 6, 8 y 9 (fs. 206, 207, 209, 210) y el plano de fs. 215 se advierte que desde la puerta de ingreso es factible observar parte del dormitorio, y en especial, el lugar donde se hallaron algunas de las manchas de sangre en el piso.” (fs. 480).*

- Acotó luego el Sentenciante que *“Tampoco es cierto que la agresión haya proseguido en el pasillo: en la fotografía de fs 207 no se ve signo alguno de lucha, no está el zapato, ni el pinche de pelo con el que supuestamente se agredieron recíprocamente. Pero además, en la versión de M., V. habría caído desvanecida e inconsciente en el pasillo, por lo que allí mismo debería haber sido encontrada por quienes luego ingresaron en ayuda – C., la policía U. y su compañero, la médica L. y su enfermero-. Sin embargo, la encontraron tendida dentro del dormitorio, sin que sea posible que la única persona que quedó dentro del domicilio luego de que el acusado huyera -el pequeño J., de cuatro años*

de edad- desplazara el cuerpo inerte de su madre hasta otra habitación...” (fs. 480).

- Consignó asimismo que *“el testimonio de A. P. desvirtúa también que M. haya alzado a su hijo menor para llevarlo consigo. Según este vecino, M. apareció solo, le dijo que llamara a una ambulancia, y se fue del lugar, nada dijo acerca de que el acusado cargara al niño, dato que -de otro costado- no podría haberle pasado desapercibido pues cuando instantes antes le reclamó que le entregara a C., P. se negó en protección del pequeño, al no saber qué ocurría. Es evidente entonces que J. quedó en su vivienda, donde también estaba su madre malherida, y que luego salió para encontrarse con su hermano C y la vecina que lo resguardaba, quien dijo no saber de dónde apareció el niño más pequeño...” (fs. 480 vta.).*

- Ponderó además que *“. Como cierre de su versión, el acusado dice que luego de salir de la casa ya no recuerda nada. La pericia psicológica oficial no refiere amnesia alguna y la de control sí, pero como ya se ha señalado, el dictamen de la Lic. B. pierde valor convictivo al haberse elaborado tomando a pie juntillas el relato del imputado sobre una infidelidad inexistente como detonante de la reacción. Pero más allá de ello, lo cierto es que con o sin amnesia ulterior, la conducta seguida por M. aparece como conscientemente guiada: pudo manejar su auto hasta el domicilio de su madre, pudo estacionarlo y cerrarlo con llave, y pudo esconderse en una zona conocida por él -su hermano G. recordó que allí solían ir a pescar-.” (fs. 480 vta. y 481).*

- Señaló asimismo el *a quo* que *“.tampoco parece verosímil la hipótesis de la desaparición. Si bien se trata de un tramo posterior al hecho, lo cierto es que lo allí ocurrido permite proyectar ciertos indicios sobre la conducta del acusado y sus familiares. Pues ha quedado claro que los hermanos que comparecieron al debate a propuesta de la defensa, fueron quienes lo mantuvieron oculto de las autoridades hasta tanto se decidió que se entregara. La prueba indica, en consecuencia, que hubo un fuerte y eficaz operativo familiar para soterrar al acusado, en el que participaron su madre y al menos dos de sus hermanos...” (fs. 481).*

- Finalmente concluyó que “*el relato de H. I. M. se da de bruceas contra diversos elementos de convicción y aparece como un claro intento de posicionarse mejor ante la irrefutable prueba de su autoría, una vez que contó con gran parte de la prueba para procurar delinear un relato que lo beneficie frente a tan grave acusación. La amnesia alegada, entonces, no es veraz, y ello constituye una nueva razón para desechar el dictamen pericial psicológico de control, y con más amplitud, la estrategia defensiva...*” (fs. 481 vta.).

b. Así las cosas, entonces, desvirtuada la postura exculpatoria del incoado, corresponde avanzar aún más en lo que hace a la discusión en torno a la concurrencia del extremo subjetivo requerido por la figura aplicada por el Sentenciante.

Ello sin perjuicio de resaltar la importancia que en la dilucidación de la cuestión subjetiva planteada tiene todo lo apuntado *supra*, en tanto aporta datos claros y precisos sobre la mecánica del suceso que nos ocupa.

Es que esta Sala tiene dicho que el dolo, por tratarse de una cuestión subjetiva, es un hecho que no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del Juzgador sino que debe ser derivado a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (TSJ., Sala Penal, “Tita”, S. n° 22, 17/4/1998; “Esperón”, A. n° 111, 15/4/2004; “Druetta”, S. n° 259, 2/10/2009; “Luna”, S. n° 42, 2/3/2010; “Barrera”, S. n° 154, 10/6/2010; “Sesín”, S. n° 277, 30/10/2012; entre otros).

* En esta dirección, entonces, no es posible perder de vista un dato de gran relevancia - que, al no haber sido discutido por los recurrentes, permanece incólume-; a saber: que el Sentenciante tuvo por probado con certeza que la damnificada V. fue víctima - aunque combativa- de violencia de género en sus modalidades física y psicológica, dando fundados argumentos de ello (ver fs. 475/477, bajo el acápite “*La relación de pareja y su contexto de violencia*”). Así, repárese en que el Tribunal de juicio consignó expresamente que “... *H. I. M. atacó a M. V. con fin de darle muerte, como lamentable corolario de un paulatino deterioro de un vínculo matrimonial en el que el acusado intentaba controlar y*

manipular -no siempre con éxito- las actividades, intereses y relaciones de su esposa.” (fs. 483 vta. y 484).

* También en torno a la cuestión de la concurrencia del elemento subjetivo discutido, resulta imprescindible considerar la personalidad del imputado, aspecto en relación al cual el Sentenciante concluyó que, de la prueba técnica llevada adelante, se extraían rasgos compatibles con la conducta que se le endilga en autos.

Ello fundado en ciertas consideraciones que efectuara en relación al dictamen de la perito oficial.

Así, consignó el Sentenciante que de éste surgía que el imputado presenta *“una personalidad lábil e inmadura, con características de inseguridad y dependencia afectiva, escasa tolerancia a la frustración, ansiedad persecutoria, desconfianza e impulsividad subyacente; también advierte dudas sobre su capacidad de enfrentar problemas y falta de confianza en sí mismo, y una necesidad de recibir apoyo afectivo del medio que lo rodea. A partir de tal constitución de su psiquis, se deriva que M. apela al uso de mecanismos defensivos de tipo obsesivos (intelectualización, racionalización, control), así como negación, proyección y depresivos, lo que conductualmente se traduce en comportamientos en donde recurre a la intelectualización y racionalización, como modo de justificar su accionar, así como tendencia a perseverar en un mismo tipo de idea o pensamiento, en forma recurrente, lo que lo llevarla a proceder con conductas repetitivas intentando mantener el control de los afectos -personas- de su contexto. También se infiere una tendencia a negar las vivencias displacenteras, apartando de su conciencia aquellos sucesos que contrarían el funcionamiento interno, proyectando en los otros los impulsos y aspectos que rechaza en sí mismo. Se destaca que estos mecanismos defensivos se encuentran debilitados, por lo que no siempre resultarían eficaces para enfrentar situaciones complejas.”* (fs. 477 vta.).

Y específicamente en lo atinente al vínculo con V., destacó que *“...la perito oficial denota una mirada idealizada de la relación amorosa, la que comenzó a desdibujarse cuatro*

años atrás, situación que M. atribuyó a una supuesta infidelidad de su esposa, a la tensión causada con su propia familia luego de lo ocurrido entre su hijo y su sobrino...” (fs. 477 vta.). Resaltó asimismo el sentenciante, en apreciación que se comparte, que *“no es un dato menor, en este contexto, que se señalara el “escaso nivel de reflexión y de autocrítica” del imputado sobre el conflicto vincular, y que ello, sumado al resto del cuadro psicológico descripto lo tornara “propenso a descargas impulso-agresivas, como forma de autoafirmarse y contrarrestar dichos sentimientos, ya que no siempre cuenta con recursos que le permitan resolver situaciones conflictivas de manera adaptativa”* (fs. 477 vta y 478).

Por lo demás, y ya en lo que respecta al dictamen de la perito control, el *a quo* hizo contar que el mismo *“coincide con su par oficial en los rasgos de inseguridad, angustia, disminución de la autoestima y dependencia afectiva; también en las notas de tipo obsesivo que delinean la personalidad del encartado...”* (fs. 478). Y aclaró que difería, en cambio, al señalar que no hay fallas en el control de los impulsos ni agresividad; destacando al respecto el Tribunal de juicio que en dicho dictamen consta que *“. el entrevistado manifestó que no se reconoce como violento, que en doce años de matrimonio no le había levantado la mano a su esposa.”*; señalando que estas últimas circunstancias *“ya han sido desvirtuadas en autos -recuérdese, por caso, que entre otros testigos, su propia hermana admite que era usual que agrediera físicamente a su esposa- y por ende su consideración resta valor a la evaluación profesional.”* (fs. 478).

* Resta considerar, finalmente, los argumentos dados por el Tribunal de juicio bajo el acápite *“el dolo homicida”*, los cuales -reitero- se complementan con todos aquellos a los que se ha aludido *supra*, al dar cuenta estos últimos de las circunstancias particulares y de la forma en que se desarrolló el hecho, de los antecedentes del mismo, y de muchas otras circunstancias de las cuales se puede derivar la concurrencia del elemento subjetivo que nos ocupa.

En tal tarea, se advierte que el Sentenciante, luego de recordar jurisprudencia de esta Sala en torno a la prueba de los aspectos subjetivos, consignó lo siguiente:

- En primer lugar, destacó que en el *subexamen* resultaba elocuente acerca de la finalidad de matar la consideración de la modalidad de los golpes infligidos: “*múltiples golpes de puño y puntapiés en una zona vital del cuerpo (desde el cuello hacia arriba), aplicados por un hombre de baja estatura pero corpulento -tal como se advierte en el informe médico de fs. 97 y pudo apreciarse de visu en la audiencia- sobre una mujer que fue primero derribada al piso, donde luego continuó la agresión. La falta de lesiones en otras zonas del cuerpo pone de manifiesto que la embestida fue expresamente dirigida hacia la cabeza, quedando así claro que M. no emprendió a ciegas contra su víctima, en un ataque descontrolado, sino que fue directo hacia esa zona, en un patente intento de terminar con su vida.*” (fs. 481 vta.)

- A renglón seguido acotó que “*No se ha acreditado, sin embargo, que se tratara de un ataque planificado, como propuso la víctima. La presencia de los hijos y la historia vital de M. permiten sostener que se trató de una decisión súbita, ideada y asumida en el momento, al calor de una discusión. No resulta lógico que premeditara dar muerte a su esposa, alrededor de la cual giraba su vida familiar, el cuidado de sus hijos, la atención de los negocios, etc., menos aún que lo hiciera sin prever algunos detalles que le aportaran al menos cierta impunidad, ni que lo ejecutara con los niños en la vivienda, con la posibilidad de que alguno de éstos saliera en auxilio -como ocurrió- o al menos comentara lo sucedido -como también ocurrió-. Es creíble en este punto el imputado, cuando en su última palabra se lamentó de haber perdido todo en un segundo, visiblemente compungido y afectado por lo ocurrido. Por el contrario, el ataque se explica más razonablemente como un violento desenlace de una escalada de violencia, que comenzó en una discusión verbal que M. dio por terminada cuando -en palabras de C.- “fue corriendo, la agarró, la tiró al suelo y le pegó.” (fs. 481 vta./482).*

Reseñados tales argumentos, dejo en claro que adhiero plenamente a los mismos y rechazo la crítica de los recurrentes en cuanto a que en ese tramo de la resolución atacada se violó el

principio lógico de no contradicción.

Ello por cuanto se advierte que el cuestionamiento de los quejosos parte de un presupuesto falso, cual es que el elemento subjetivo de la tentativa exige necesariamente la concurrencia de premeditación, razón por la cual, al no haberse probado la premeditación, no se habría acreditado que el incoado M. obró con el fin de matar a su esposa, sino que lo hizo con el fin de lesionarla.

Este argumento debe ser desechado, pues a más de que calificada doctrina tiene dicho que la tentativa no exige premeditación, sin perjuicio de que su concurrencia es un valioso auxiliar probatorio del contenido del elemento intencional (De La Rúa Jorge, “*Código Penal Argentino. Parte General, 2º edición*”, Depalma, 1997, p. 747, último párrafo), el Sentenciante ha dado un claro argumento por el cual, pese a la ausencia de premeditación, entiende que el fin de matar estuvo presente en M. al momento en que desarrolló su accionar.

En efecto, repárese en que valoró que los golpes fueron múltiples, realizados con los puños y con patadas, expresamente dirigidos a la cabeza (zona vital del cuerpo humano, con potencialidad letal, ya que produjo el compromiso de la carótida por las reiteradas patadas en el cuello), aplicados por un hombre corpulento, sobre una mujer a la que derribó al piso, continuando luego con la agresión. Como así también ponderó especialmente la falta de lesiones en otras zonas no letales del cuerpo (esto es, ubicadas desde el cuello hacia abajo), circunstancias éstas a la que consideró como claros indicadores de que la embestida que emprendió M. fue un patente intento de terminar con la vida de V., y que -por ende- llevaron al tribunal de juicio a descartar categóricamente que el nombrado haya obrado con el fin de lesionarla.

Precisamente en este contexto cobra sentido la afirmación del *a quo* cuando sostiene que “... M. no emprendió a ciegas contra su víctima, en un ataque descontrolado.”. En efecto, la lectura detenida del argumento en cuestión, en el marco de las demás valoraciones

efectuadas, lejos de implicar una contradicción -tal como lo denuncian los recurrentes- apunta a dejar en claro que el imputado al actuar, no lo hizo con el fin de dañar a su esposa en el cuerpo o salud, sino que acometió contra ella con el claro fin de acabar con su vida, decisión que tomó en ese momento “*. c o m o un violento desenlace de una escalada de violencia, que comenzó en una discusión verbal que M. dio por terminada cuando -en palabras de C.- “fue corriendo, la agarró, la tiró al suelo y le pegó.”* (fs. 482).

Así las cosas, entonces, se detecta que en el caso no hubo premeditación, pero tampoco un accionar descontrolado y movido por el fin de lesionar, dándose claros y contundentes argumentos para tener por acreditado, en cambio, que M. decidió en ese momento acometer violentamente contra su esposa, porque tuvo el fin de matarla.

5. Por todo lo expuesto, voto negativamente a la cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por los Dres. S. C. M. y J. E. S., fundando técnicamente la voluntad impugnativa del imputado H. I. M. Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. S. C. M. y J. E.S., en favor del imputado H. I. M. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María - SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J